# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIX | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 4 DEL AÑO 2017. | No.5


DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

## G O B I E R N O D E L E S T A D O
## PODER LEGISLATIVO
## DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA


DECRETO NÚM. 272.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 279.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....PÁG. 8

DECRETO NÚM. 286.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, CHOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....PÁG. 21

DECRETO NÚM. 289.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....PÁG. 28

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA SEIS DE FEBRERO (PRIMER LUNES DEL MES DE FEBRERO) DEL 2017, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN II Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34 FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN II, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 40

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 272

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

## TÍTULO PRIMERO
## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1**. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2**. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;

IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera.

XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXIX. Recargos: Incrementos, en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XL. Recursos Federales. Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;

XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el que se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para cuerdo de tributación;

XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las carriles, canalizar las corrientes y visibilidad vehicular y peatonal, así como los elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones; estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integrados con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLVI. Sujeto Pasivo: Persona física o moral que debe realizar el pago de la contribución;

XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIX. UMA: A valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son aplicables fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 5 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente o cualquiera que sea su forma o naturaleza, sin importar se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá controlar cada una de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los ingresos, las aportaciones que establezcan por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales de aportación fiscal respectivos y sus rendimientos y no podrá mezclarse recursos propios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les correspondan por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.** El pago de las contribuciones señaladas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

I. En efectivo;
II. Dación de pago.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO
## INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San José Ayuquila, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | $ 5,684,054.95 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | $ 5,684,054.95 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 11,000.00 |
| Impuesto sobre el patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 10,000.00 |
| Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 10,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 500.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 500.00 |
| Rezagos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 500.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 500.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 500.00 |
| Saneamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 500.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 72,500.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 32,500.00 |
| Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 1,000.00 |
| Rastro | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 1,500.00 |
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos eléctricos o no de pelota, naturales y todo tipo de productos que se expendan en ferias | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 30,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 40,000.00 |
| Alumbrado público | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 500.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 12,000.00 |
| Agua potable y drenaje sanitario | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 18,000.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 5,000.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 4,500.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 3,500.00 |
| Productos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 3,500.00 |
| Derivado de bienes muebles o intangibles | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 3,000.00 |
| Productos financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 5,000.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 5,000.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 5,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | $ 5,591,554.95 |
| PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | $ 2,509,530.00 |
| Fondo municipal de participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 1,525,368.00 |
| Fondo de fomento municipal | Recursos Federales | Corrientes | $ 914,912.00 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 45,000.00 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel | Recursos Federales | Corrientes | $ 24,260.00 |
| APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | $ 3,082,022.95 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | $ 2,271,230.95 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | $ 810,792.00 |
| CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | $ 2.00 |
| Convenios federales | Recursos Federales | Corrientes | $ 1.00 |
| Convenios estatales | Recursos Estatales | Corrientes | $ 1.00 |

**Artículo 10.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

| MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, HUAJUAPAN. LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|
| Total | $ 5,684,054.95 |
| Impuestos | $ 11,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | $ 10,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | $ 500.00 |
| Accesorios | $ 500.00 |
| Contribuciones de mejoras | $ 500.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | $ 500.00 |
| Derechos | $ 72,500.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | $ 32,500.00 |
| Derechos por prestación de servicios | $ 40,000.00 |
| Productos | $ 3,500.00 |
| Productos de tipo corriente | $ 3,500.00 |
| Aprovechamientos | $ 5,000.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | $ 5,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | $ 5,591,554.95 |
| Participaciones | $ 2,509,530.00 |
| Aportaciones | $ 3,082,022.95 |
| Convenios | $ 2.00 |

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

# CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | **$5684054.95** | **283443.50** | **513816.59** | 611816.59 | 510816.59 | 511316.59 | 510816.59 | 610816.59 | 510566.59 | 510566.59 | 510566.59 | 510566.59 | 283945.60 |
| **IMPUESTOS** | **11000.00** | **5000.00** | **3250.00** | 1250.00 | 250.00 | 750.00 | 250.00 | 250.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 10000.00 | 5000.00 | 3000.00 | 1000.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios | 500.00 | 0.00 | 250.00 | 250.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **500.00** | **0.00** | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 |
| **DERECHOS** | **72500.00** | **6041.67** | **6041.67** | **6041.67** | **6041.67** | **6041.67** | **6041.67** | **6041.67** | **6041.67** | **6041.67** | **6041.67** | **6041.67** | **6041.67** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 32500.00 | 2708.33 | 2708.33 | 2708.33 | 2708.33 | 2708.33 | 2708.33 | 2708.33 | 2708.33 | 2708.33 | 2708.33 | 2708.33 | 2708.33 |
| Derechos por prestación de servicios | 40000.00 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 |
| **PRODUCTOS** | **3500.00** | **291.67** | **291.67** | **291.67** | **291.67** | **291.67** | **291.67** | **291.67** | **291.67** | **291.67** | **291.67** | **291.67** | **291.67** |
| Productos de tipo corriente | 3500.00 | 291.67 | 291.67 | 291.67 | 291.67 | 291.67 | 291.67 | 291.67 | 291.67 | 291.67 | 291.67 | 291.67 | 291.67 |
| **APROVECHAMIENTOS** | **5000.00** | **416.67** | **416.67** | **416.67** | **416.67** | **416.67** | **416.67** | **416.67** | **416.67** | **416.67** | **416.67** | **416.67** | **416.67** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 5000.00 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 |
| **PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS** | **5591554.95** | **276693.60** | **503816.59** | **503816.59** | **503816.59** | **503816.59** | **503816.59** | **503816.59** | **503816.59** | **503816.59** | **503816.59** | **503816.59** | **278695.60** |
| Participaciones | 2509530.00 | 209127.50 | 209127.50 | 209127.50 | 209127.50 | 209127.50 | 209127.50 | 209127.50 | 209127.50 | 209127.50 | 209127.50 | 209127.50 | 209127.50 |
| Aportaciones | 3052022.95 | 67566.00 | 294689.09 | 294689.09 | 294689.09 | 294689.09 | 294689.09 | 294689.09 | 294689.09 | 294689.09 | 294689.09 | 294689.09 | 67566.00 |
| Convenios | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

## TÍTULO TERCERO
## DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Única. Del Impuesto Predial.

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13**. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 14**. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RUSTICO 2017**

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| Suelo urbano | 3 U.M.A |
| Suelo rustico | 1.5 U.M .A |

APLICA BASES MINIMAS, INCLUYE CONSTRUCCION.

**Artículo 15. La** tasa de este impuesto será del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 16.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 17.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los Tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de quince por ciento (15%) en el mes de Enero, diez por ciento (10%) en el mes de Febrero y cinco por ciento (5 %) en el mes de Marzo; del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del cincuenta por ciento (50%), del impuesto anual; el cual no será acumulable a los anteriormente descritos.

### CAPÍTULO II
### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 18.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 20.** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores catastrales.

**Artículo 21.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 22.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### CAPÍTULO III
### ACCESORIOS

#### Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

**Artículo 23.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa del dos por ciento (2%) mensual sobre el monto del impuesto.

**Artículo 24.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 25.** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 26.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO CUARTO
## DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO
### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección Única. Saneamiento.

**Artículo 27.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable: drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 28.** Son sujetos de este pago: los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 29.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 30.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.
La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## TÍTULO QUINTO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I
### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección I. Mercados.

**Artículo 31.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 32.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 33.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Puestos semifijos en mercados construidos | $ 30.00 | Semanal |
| II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado | $ 8.00 | Por día |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos | $ 30.00 | Por día |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Sección II. Rastro.**

**Artículo 34.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capitulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 35.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 36.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Traslado de ganado | $ 35.00 | Por cabeza |
| II. | Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | $ 50.00 | Por Fierro |
| III. | Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. | $ 20.00 | Anual |
| IV. | Compra – venta de ganado | $ 20.00 | Por cabeza |

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 37.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en férias.

**Artículo 38.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el articulo anterior.

**Artículo 39.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Máquinas de video juegos | $ 50.00 | Por metro cuadrado |
| II. | Puestos de Comida | $ 40.00 | Por metro cuadrado |
| III. | Juegos Electro Mecánicos | $ 3, 000.00 | Por Evento |
| IV. | Venta de Ropa | $ 40.00 | Por metro cuadrado |
| V. | Venta de Productos Varios | $ 40.00 | Por metro cuadrado |
| VI. | Venta de Frutas y Verduras | $ 40.00 | Por metro cuadrado |
| VII. | Juegos no Mecánicos | $50.00 | Por metro cuadrado |

**CAPÍTULO II**
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 40.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 41.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 42.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 44.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 45.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | $ 25.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, identidad, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal | $ 30.00 |
| III. | Constancia de compra – venta de inmuebles | $ 350.00 |
| IV. | Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (Ingresos, Antecedentes no penales, Indisponibilidad y Situación Municipal) | $30.00 |
| V. | Constancia de posesión y subdivisión | $ 150.00 |

**Artículo 46.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de Alimentos.

**Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 47.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje, que preste el Municipio.

**Artículo 48.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 49.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA O CONSUMO | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. Suministro de agua potable. | Uso domestico | $ 30.00 | Mensual |
| II. Conexión al agua potable | Uso domestico | $ 350.00 | Por conexión |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección IV. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 52.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Sanitario público | $ 3.00 | Por persona |

**Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 55.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | $ 500.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 56.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 57.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO SEXTO
## DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 58.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 59.** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Renta de Maquina Revolvedora | $ 100.00 | Por tonelada de cemento. |
| II. Renta de Equipo de Computo | $ 5.00 | Por hora. |

#### Sección II. Productos Financieros.

**Artículo 60.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**Artículo 61.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SÉPTIMO
## DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 62.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección I. Multas.

**Artículo 63.** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Escándalo en la vía pública | $ 250.00 |
| II. Grafiti (en bienes del Municipio) | $ 200.00 |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinarse y/o defecar) | $ 200.00 |
| IV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública | $ 200.00 |
| V. Riña en la vía pública | $ 250.00 |
| VI. Demás Faltas al bando de policía y buen gobierno | $ 500.00 |
| VII Por daños al patrimonio municipal | Reparación del daño |

## TÍTULO OCTAVO
## DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 64.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO II
### APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 65.** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III
### CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 66.** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**Artículo 67.** La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. La Comisión de Hacienda podrá condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**
**PRESIDENTE.**

**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA**
**SECRETARIO.**

**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN**
**SECRETARIA.**

**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**
**SECRETARIA.**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de enero de 2017.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 17 de enero de 2017.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.

A'C...

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 272.**- Por el que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; expide la Ley de Ingresos del Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2017.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 279**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

**TÍTULO PRIMERO**
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley: este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo.
II. Pago en especie
III. Prescripción

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Nejapa de Madero, Distrito Yautepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | | | **26,187,057.37** |
| **INGRESOS DE GESTIÓN** | | | **2,119,500.00** |
| **IMPUESTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **1,456,000.00** |
| **Impuestos sobre los Ingresos** | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| **Impuestos sobre el Patrimonio** | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,200,000.00 |
| **Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones** | Recursos Fiscales | Corrientes | 250,000.00 |
| **Accesorios** | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **16,000.00** |
| **Contribución de Mejoras por Obras Públicas** | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| **Accesorios** | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| **DERECHOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **411,000.00** |
| **Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público** | Recursos Fiscales | Corrientes | 22,000.00 |
| **Derechos por Prestación de Servicios** | Recursos Fiscales | Corrientes | 388,000.00 |
| **Accesorios** | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| **PRODUCTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **210,000.00** |
| **Productos de Tipo Corriente** | Recursos Fiscales | Corrientes | 209,000.00 |
| **Accesorios** | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| **APROVECHAMIENTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **26,500.00** |
| **Aprovechamientos de Tipo Corriente** | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,500.00 |
| **Accesorios** | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| **Otros aprovechamientos** | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| **PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS** | Recursos Federales | Corrientes | **23,967,555.37** |
| **Participaciones** | Recursos Federales | Corrientes | **5,867,376.00** |
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 4,274,371.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 1,270,032.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 209,412.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 113,561.00 |
| **Aportaciones** | Recursos Federales | Corrientes | **18,100,175.37** |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 14,134,699.58 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 3,965,475.79 |
| **Convenios** | Recursos Federales | Corrientes | **4.00** |
| Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Particulares | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |
| **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS** | Otros Recursos | Corrientes | **100,000.00** |
| **Ayudas sociales** | Otros Recursos | Corrientes | 100,000.00 |
| **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS** | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | **2.00** |
| **Endeudamiento interno** | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |
| Empréstitos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |

**Artículo 10.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| MUNICIPIO NEJAPA DE MADERO, DISTRITO YAUTEPEC<br>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|
| **Total** | **26,187,057.37** |
| **Impuestos** | **1,456,000.00** |
| Impuestos sobre los Ingresos | 5,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 1,200,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 250,000.00 |
| Accesorios | 1,000.00 |
| **Contribuciones de mejoras** | **16,000.00** |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 15,000.00 |
| Accesorios | 1,000.00 |
| **Derechos** | **411,000.00** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 22,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 388,000.00 |
| Accesorios | 1,000.00 |

| MUNICIPIO NEJAPA DE MADERO, DISTRITO YAUTEPEC<br>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|
| **Productos** | **210,000.00** |
| Productos de Tipo Corriente | 209,000.00 |
| Accesorios | 1,000.00 |
| **Aprovechamientos** | **26,500.00** |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 15,500.00 |
| Accesorios | 1,000.00 |
| Otros Aprovechamientos | 10,000.00 |
| **Participaciones y Aportaciones** | **23,967,555.37** |
| Participaciones | 5,867,376.00 |
| Aportaciones | 18,100,175.37 |
| Convenios | 4.00 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | **100,000.00** |
| Ayudas sociales | 100,000.00 |
| **Ingresos derivados de Financiamientos** | **2.00** |
| Endeudamiento interno | 2.00 |

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

# CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ingresos y Otros Beneficios | 26,187,047.37 | 2,182,254.28 | 2,182,254.28 | 2,182,254.28 | 2,182,254.28 | 2,182,254.28 | 2,182,254.28 | 2,182,254.28 | 2,182,254.28 | 2,182,254.28 | 2,182,254.28 | 2,182,254.28 | 2,182,254.28 |
| Impuestos | 1,456,000.00 | 121,333.33 | 121,333.33 | 121,333.33 | 121,333.33 | 121,333.33 | 121,333.33 | 121,333.33 | 121,333.33 | 121,333.33 | 121,333.33 | 121,333.33 | 121,333.33 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 5,000.00 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 1,200,000.00 | 100,000.00 | 100,000.00 | 100,000.00 | 100,000.00 | 100,000.00 | 100,000.00 | 100,000.00 | 100,000.00 | 100,000.00 | 100,000.00 | 100,000.00 | 100,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 250,000.00 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 |
| Accesorios | 1,000.00 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 |
| Contribuciones de mejoras | 16,000.00 | 1,333.33 | 1,333.33 | 1,333.33 | 1,333.33 | 1,333.33 | 1,333.33 | 1,333.33 | 1,333.33 | 1,333.33 | 1,333.33 | 1,333.33 | 1,333.33 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 15,000.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 | 1,250.00 |
| Accesorios | 1,000.00 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 |
| Derechos | 411,000.00 | 34,250.00 | 34,250.00 | 34,250.00 | 34,250.00 | 34,250.00 | 34,250.00 | 34,250.00 | 34,250.00 | 34,250.00 | 34,250.00 | 34,250.00 | 34,250.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 22,000.00 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 388,000.00 | 32,333.33 | 32,333.33 | 32,333.33 | 32,333.33 | 32,333.33 | 32,333.33 | 32,333.33 | 32,333.33 | 32,333.33 | 32,333.33 | 32,333.33 | 32,333.33 |
| Accesorios | 1,000.00 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 |
| Productos | 210,000.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 |
| Productos de Tipo Corriente | 209,000.00 | 17,416.67 | 17,416.67 | 17,416.67 | 17,416.67 | 17,416.67 | 17,416.67 | 17,416.67 | 17,416.67 | 17,416.67 | 17,416.67 | 17,416.67 | 17,416.67 |
| Accesorios | 1,000.00 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 |
| Aprovechamientos | 26,500.00 | 2,208.33 | 2,208.33 | 2,208.33 | 2,208.33 | 2,208.33 | 2,208.33 | 2,208.33 | 2,208.33 | 2,208.33 | 2,208.33 | 2,208.33 | 2,208.33 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 15,500.00 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 |
| Accesorios | 1,000.00 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 |
| Otros Aprovechamientos | 10,000.00 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 23,967,658.37 | 1,997,296.95 | 1,997,296.95 | 1,997,296.95 | 1,997,296.95 | 1,997,296.95 | 1,997,296.95 | 1,997,289.95 | 1,997,296.95 | 1,997,296.95 | 1,997,296.95 | 1,997,296.95 | 1,997,296.95 |
| Participaciones | 5,867,376.00 | 488,948.00 | 488,948.00 | 488,948.00 | 488,948.00 | 488,948.00 | 488,948.00 | 488,948.00 | 488,948.00 | 488,948.00 | 488,948.00 | 488,948.00 | 488,948.00 |
| Aportaciones | 18,100,176.37 | 1,508,347.95 | 1,508,347.95 | 1,508,347.95 | 1,508,347.95 | 1,508,347.95 | 1,508,347.95 | 1,508,347.95 | 1,508,347.95 | 1,508,347.95 | 1,508,347.95 | 1,508,347.95 | 1,508,347.95 |
| Convenios | 4.00 | | | | | | | 4.00 | | | | | |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 100,000.00 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 |
| Ayudas sociales | 100,000.00 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 2.00 | - | - | - | - | - | - | - | - | 2.00 | - | - | - |
| Endeudamiento Interno | 2.00 | | | | | | | | | 2.00 | | | |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

## TÍTULO TERCERO
## DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 14.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 15.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 16.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

#### Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**Artículo 17.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.
Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 20.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**Artículo 21.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventoras que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realica dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 22.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 23.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO II
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 25.** Es objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO |
|---|---|
| A | 321.00 |
| B | 235.00 |
| C | 193.00 |
| D | 128.00 |
| Fraccionamientos | 203.00 |
| Susceptible de Transfomación | 86.00 |
| Agencias y Rancherías | 86.00 |
| **ZONAS DE VALOR** | **SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA** |
| Agrícola | 16,050.00 |
| Agostadero | 12,840.00 |
| Forestal | 10,700.00 |
| No apropiados para uso agrícola | 8,560.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**TABLA DE CONSTRUCCION**

| REGIONAL | | |
|---|---|---|
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR $/m² |
| Básico | IRB1 | 219.000 |
| Mínimo | IRM2 | 482.00 |
| **ANTIGUA** | | |
| Mínimo | IAM2 | 419.00 |
| Económico | IAE3 | 670.00 |
| Medio | IAM4 | 838.00 |
| Alto | IAA5 | 1,394.00 |
| Muy Alto | IAM6 | 1,936.00 |
| **MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR** | | |
| Básico | HUB1 | 251.00 |
| Mínimo | HUM2 | 743.00 |
| Económico | HUE3 | 1,048.00 |
| Medio | HUM4 | 1,341.00 |
| Alto | HUA5 | 1,567.00 |
| Muy Alto | HUM6 | 1,892.00 |
| Especial | HUE7 | 2,085.00 |
| **MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR** | | |
| Económico | HPE3 | 996.00 |
| Alto | HPA5 | 1,331.00 |
| **MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO** | | |
| Económico | PC3 | 1,079.00 |
| Medio | PCM4 | 1,446.00 |
| Alto | PCA5 | 2,159.00 |
| **MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL** | | |
| Económico | PIE3 | 940.00 |
| Medio | PIM4 | 1,161.00 |
| Alto | PIA5 | 1,394.00 |
| **MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA** | | |
| Básico | PBB1 | 663.00 |
| Económico | PBE3 | 836.00 |
| Medio | PBM4 | 564.00 |
| **MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA** | | |
| Económico | PEE3 | 1,215.00 |
| Medio | PEM4 | 1,331.00 |
| Alto | PEA5 | 1,530.00 |

| MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
|---|---|---|
| Medio | PHOM4 | 1,415.00 |
| Alto | PHOA5 | 1,634.00 |
| **MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL** | | |
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR $/m² |
| Económico | PHE3 | 1,092.00 |
| Medio | PHM4 | 1,603.00 |
| Alto | PHA5 | 2,117.00 |
| Especial | PHE7 | 2,663.00 |
| **MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO** | | |
| Básico | COES1 | 251.00 |
| Mínimo | COES2 | 697.00 |
| **MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA** | | |
| Económico | COAL3 | 1,184.00 |
| Alto | COAL5 | 1,320.00 |
| **MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS** | | |
| Medio | COTE4 | 848.00 |
| Alto | COTE5 | 1,013.00 |
| **MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN** | | |
| Medio | COFR4 | 891.00 |
| Alto | COFR5 | 1,005.00 |
| **MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO** | | |
| Básico | COCO1 | 167.00 |
| Mínimo | COCO2 | 200.00 |
| Económico | COCO3 | 251.00 |
| Medio | COCO4 | 481.00 |
| **MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNAVALOR $/M³** | | |
| Económico | COCI3 | 518.00 |
| Medio | COCI4 | 723.00 |
| **MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL** | | **VALOR $/MTS** |
| Mínimo | COBP2 | 209.00 |
| Económico | COBP3 | 262.00 |
| Medio | COBP4 | 314.00 |

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**

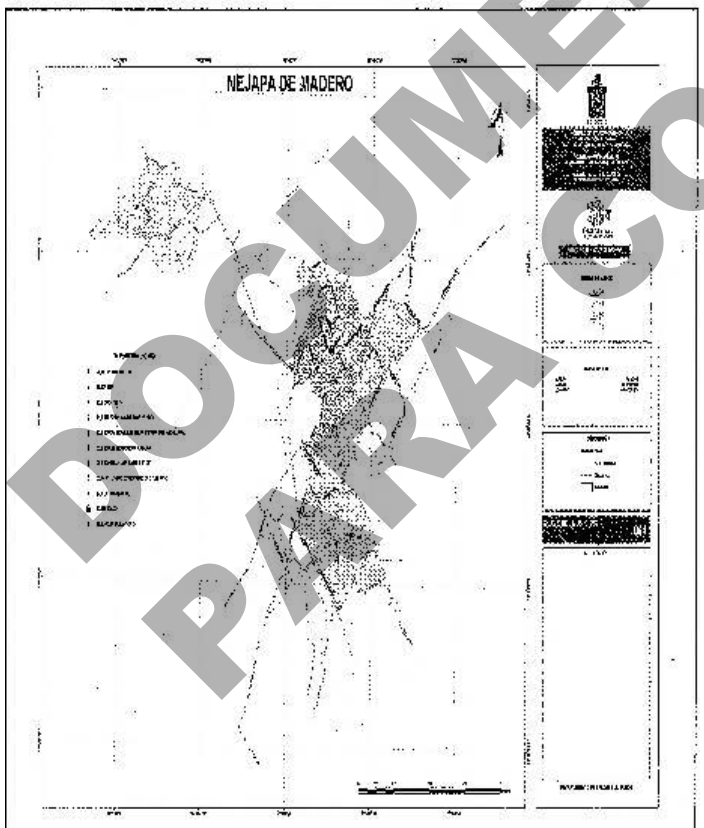


**Artículo 28.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 29.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 30.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 31.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 32.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 33.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| TIPO | CUOTA POR METRO CUADRADO |
|---|---|
| Habitación residencial | 0.15 U.M.A. |
| Habitación tipo medio | 0.07 U.M.A. |
| Habitación popular | 0.05 U.M.A. |
| Habitación de interés social | 0.06 U.M.A. |
| Habitación campestre | 0.07 U.M.A. |
| Granja | 0.07 U.M.A. |
| Industrial | 0.07 U.M.A. |

**Artículo 34.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III**
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 35.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 36.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 37.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 38.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 39.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## CAPÍTULO IV
## ACCESORIOS

### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 40.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 41.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 42.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 43.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO CUARTO
# DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## CAPÍTULO I
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

### Sección Única. Saneamiento.

**Artículo 44.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 45.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 46.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| | NÚMERO DE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|---|---|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario. | 10.00 |
| III. Electrificación. | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m². | 1.00 |
| V. Pavimentación de calles m². | 2.50 |
| VI. Banquetas m². | 3.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal. | 3.50 |

**Artículo 47.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.
La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## CAPÍTULO II
## ACCESORIOS

### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 48.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 49.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 50.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 51.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO QUINTO
# DE LOS DERECHOS

## CAPÍTULO I
## DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### Sección Única. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 52.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 53.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 54.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA POR M2 | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores. | $800.00 | Anual |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores. | $800.00 | Anual |
| III. Máquina infantil con o sin premio. | $800.00 | Anual |
| IV. Mesa de futbolito. | $800.00 | Anual |
| V. Pin Ball. | $800.00 | Anual |
| VI. Mesa de Jockey. | $800.00 | Anual |
| VII. Sinfonolas. | $800.00 | Anual |
| VIII. TV con sistema. | $800.00 | Anual |
| IX. Juegos mecánicos. | $800.00 | Anual |
| X. Expendio de alimentos. | $800.00 | Anual |
| XI. Venta de ropa. | $800.00 | Anual |

## CAPÍTULO II
## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 56.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 57.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 58.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 59.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 60.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

**I.**- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 61.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | | Cuota | Periodicidad |
|---|---|---|---|
| I. | Recolección de basura en área comercial. | $10.00 | Semanal |
| II. | Recolección de basura en área industrial. | $15.00 | Semanal |
| III. | Recolección de basura en casa-habitación. | $5.00 | Semanal |
| IV. | Limpieza de predios por metro cuadrado | $30.00 | Por Evento |
| V. | Barrido de calles por metro | $15.00 | Semanal |

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 63.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 64.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | $50.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | $50.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | $100.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio | $100.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble | $100.00 |
| VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal | $50.00 |

**Artículo 65.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección IV. Licencias y Permisos.

**Artículo 66.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 67.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 68.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | $1,000.00 |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas | $1,000.00 |
| III. Demolición de construcciones | $1,000.00 |
| IV. Asignación de número oficial a predios | $1,000.00 |
| V. Alineación y uso de suelo | $1,000.00 |
| VI. Por renovación de licencias de construcción | $1,000.00 |
| VII. Retiro de sello de obra suspendida | $1,000.00 |
| VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial | $1,000.00 |
| IX. Construcción de albercas | $1,000.00 |
| X. Permisos para fraccionamiento | $1,000.00 |
| XI. Constitución del Régimen en Condominio | $1,000.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | |
|---|---|
| XII. Aprobación y revisión de planos. | $1,000.00 |

**Artículo 69.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | $10.00 |
| b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. | $10.00 |
| c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | $10.00 |
| d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. | $10.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 70.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 71.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 72.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN | REFRENDO |
|---|---|---|
| Artesanías | $300.00 | $200.00 |
| Artículos deportivos | $300.00 | $200.00 |
| Agencia de viajes | $300.00 | $200.00 |
| Agencia automotrices | $300.00 | $200.00 |
| Arrendadora de autos | $300.00 | $200.00 |
| Arrendadora de motos | $300.00 | $200.00 |
| Baños públicos | $300.00 | $200.00 |
| Bancos | $5,000.00 | $4,000.00 |
| Bienes raíces | $500.00 | $400.00 |
| Balconearía y herrería | $300.00 | $200.00 |
| Casa de empeño | $2,000.00 | $1,000.00 |
| Casa de huéspedes | $500.00 | $400.00 |
| Carnicería | $300.00 | $200.00 |
| Cafetería | $300.00 | $200.00 |
| Cerrajerías | $300.00 | $200.00 |
| Casetas telefónicas | $300.00 | $200.00 |
| Corte y confección | $300.00 | $200.00 |
| Camiones de pasajeros | $500.00 | $400.00 |
| Camiones p/transporte Turístico | $450.00 | $350.00 |
| Carpintería | $300.00 | $200.00 |
| Clínicas médicas | $300.00 | $200.00 |
| Consultorios médicos | $300.00 | $200.00 |
| Constructoras | $1,000.00 | $500.00 |
| Distribuidora de refrescos | $3,000.00 | $2,000.00 |
| Distribuidora de Agua Embotellada | $300.00 | $200.00 |
| Dulcerías | $300.00 | $200.00 |
| Distribuidores de Lácteos | $1,000.00 | $500.00 |
| Discos y casseticas | $300.00 | $200.00 |
| Despachos en general | $300.00 | $200.00 |
| Expendio de pieles | $300.00 | $200.00 |
| Estéticas o peluquería | $300.00 | $200.00 |
| Equipos electrónicos | $300.00 | $200.00 |
| Equipos marinos | $300.00 | $200.00 |
| Estudios y/o elaboraciones fotográficas | $300.00 | $200.00 |
| Frutas y legumbres | $300.00 | $200.00 |
| Florería | $300.00 | $200.00 |
| Fábricas de hielo | $300.00 | $200.00 |
| Farmacias | $300.00 | $200.00 |
| Funerarias | $300.00 | $200.00 |
| Ferreterías | $800.00 | $700.00 |
| Gasolineras | $30,000.00 | $20,000.00 |
| Gaseras | $30,000.00 | $20,000.00 |
| Gimnasios | $300.00 | $200.00 |
| Guarderías | $5,000.00 | $4,000.00 |
| Hoteles | $2,500.00 | $500.00 |
| Imprenta | $300.00 | $200.00 |
| Implementos agrícolas | $300.00 | $200.00 |
| Ahorro y Préstamo | $7,000.00 | $4,000.00 |
| Juguetería | $300.00 | $200.00 |
| Jugos y licuados | $300.00 | $200.00 |
| Joyerías y relojerías | $300.00 | $200.00 |
| Lavanderías | $300.00 | $200.00 |
| Lavado y engrasado | $300.00 | $200.00 |
| Llanteras (ventas) | $300.00 | $200.00 |
| Laboratorios de análisis clínicos | $300.00 | $200.00 |
| Mensajería y paquetería | $300.00 | $200.00 |
| Materiales para construcción | $800.00 | $700.00 |
| Mueblerías | $300.00 | $200.00 |
| Mercerías | $300.00 | $200.00 |
| Molino de nixtamal | $300.00 | $200.00 |
| Misceláneas y Abarrotes | $400.00 | $300.00 |
| Madererías | $800.00 | $600.00 |
| Productos Agropecuarios | $300.00 | $200.00 |
| Panaderías | $300.00 | $200.00 |
| Papelerías | $300.00 | $200.00 |
| Perfumerías | $300.00 | $200.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| GIRO | INSCRIPCIÓN | REFRENDO |
|---|---|---|
| Plomería | $300.00 | $200.00 |
| Pinturas | $300.00 | $200.00 |
| Periódicos y revistas | $300.00 | $200.00 |
| Pizzerías | $300.00 | $200.00 |
| Refaccionarias | $300.00 | $200.00 |
| Reparación de calzado | $300.00 | $200.00 |
| Rótulos | $300.00 | $200.00 |
| Ropa | $300.00 | $200.00 |
| Rosticerías | $300.00 | $200.00 |
| Renta de sillas | $300.00 | $200.00 |
| Renta o venta de equipo de buceo | $300.00 | $200.00 |
| Sastrerías | $300.00 | $200.00 |
| Salón de usos múltiples | $500.00 | $400.00 |
| Servicio de Televisión por cable | $500.00 | $400.00 |
| Tienda de regalos | $300.00 | $200.00 |
| Tienda de telas | $300.00 | $200.00 |
| Taquería | $300.00 | $200.00 |
| Tapicería | $300.00 | $200.00 |
| Tortillería | $300.00 | $200.00 |
| Tortería | $300.00 | $200.00 |
| Telefonía celular | $300.00 | $200.00 |
| Tornos | $300.00 | $200.00 |
| Talleres Automotrices | $300.00 | $200.00 |
| Venta de ropa | $300.00 | $200.00 |
| Venta de bicicletas | $300.00 | $200.00 |
| Venta de pollo | $300.00 | $200.00 |
| Venta de mariscos | $300.00 | $200.00 |
| Vidrierías | $300.00 | $200.00 |

**Artículo 73**. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 74.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 75.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 76.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO | REVALIDACIÓN | HORARIO AUTORIZADO |
|---|---|---|---|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | $3,000.00 | $2,000.00 | Diurno |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | $4,000.00 | $3,000.00 | Diurno |
| III. Expendio de mezcal. | $3,000.00 | $2,000.00 | Diurno |
| IV. Depósito de cerveza. | $7,000.00 | $5,000.00 | Diurno |
| V. Licorería. | $7,000.00. | $5,000.00 | Diurno |
| VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. | $10,000.00 | $7,000.00 | Diurno |
| VII. Restaurante-bar | $10,000.00 | $7,000.00 | Diurno y Nocturno |
| VIII. Salón de fiestas. | $10,000.00 | $7,000.00 | Diurno y Nocturno |
| IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. | $10,000.00 | $7,000.00 | Diurno y Nocturno |
| X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca. | $10,000.00 | $7,000.00 | Diurno y Nocturno |
| XI. Bar. | $30,000.00 | $20,000.00 | Diurno y Nocturno |
| XII. Billar con venta de cerveza. | $4,000.00 | $3,000.00 | Diurno |
| XIII. Centro nocturno. | $80,000.00 | $20,000.00 | Nocturno |
| XIV. Discoteca. | $10,000.00 | $80,000.00 | Nocturno |
| XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. | $3,000.00 | $2,000.00 | Diurno y Nocturno |
| XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores. | $7,000.00 | $5,000.00 | Diurno |
| XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | $7,000.00 | $5,000.00 | Diurno |
| XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares). | $10,000.00 | $7,000.00 | Diurno y Nocturno |
| XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas. | $3,000.00 | N/A | Diurno y Nocturno |
| XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. | $5,000.00 | $3,000.00 | |

**Artículo 77.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas.

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.**

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 79.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 80.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | INICIO DE OPERACIONES | REFRENDO ANUAL |
|---|---|---|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad. | $300.00 | $200.00 |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores. | $300.00 | $200.00 |
| III. Máquina con simulador para un jugador. | $300.00 | $200.00 |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador. | $300.00 | $200.00 |
| V. Máquina infantil con o sin premio. | $300.00 | $200.00 |
| VI. Mesa de futbolito. | $300.00 | $200.00 |
| VII. Pin Ball. | $300.00 | $200.00 |
| VIII. Mesa de Jockey. | $300.00 | $200.00 |
| IX. Sinfonolas. | $300.00 | $200.00 |
| X. TV con sistema. | $300.00 | $200.00 |
| XI. Cambio de domicilio en general. | $300.00 | $200.00 |
| XII. Ampliación de horario. | $300.00 | $200.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | |
|---|---|---|
| XIII. Cambio de Propietario. | $300.00 | $200.00 |
| XIV. Cambio de denominación. | $300.00 | $200.00 |
| XV. Ampliación de Máquinas. | $300.00 | $200.00 |

**Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 83.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS | CUOTA | |
|---|---|---|
| | PERMISO | REFRENDO |
| I. De pared, adosados o azoteas: | | |
| a. Pintados. | $300.00 | $200.00 |
| b. Luminosos. | $300.00 | $200.00 |
| c. Giratorios. | $300.00 | $200.00 |
| d. Tipo Bandera. | $300.00 | $200.00 |
| e. Unipolar. | $300.00 | $200.00 |
| f. Mantas Publicitarias. | $300.00 | $200.00 |
| II. Anuncios colocados en: | | |
| a. Globos aerostáticos anclados. | $300.00 | $200.00 |
| b. Globos aerostáticos móviles. | $300.00 | $200.00 |
| III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. | $300.00 | $200.00 |
| IV. Carteleras de: | | |
| a. Cines. | $300.00 | $200.00 |
| b. Circos. | $300.00 | $200.00 |
| c. Teatros. | $300.00 | $200.00 |

**Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 85.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 86.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. Suministro de agua potable. | Doméstico, Comercial e Industria | $50.00 | Mensual |
| II. Conexión a la red de agua potable. | Comercial e Industria | $1,000.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de agua potable. | Comercial e Industria | $300.00 | Por evento |

**Artículo 87.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Conexión a la red de drenaje. | $1,000.00 | Por evento |
| II. Reconexión a la red de drenaje. | $300.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 88.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 89.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 90.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Consulta médica. | $20.00 |
| II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual. | $10.00 |
| III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino. | $20.00 |
| IV. Consulta de odontología. | $20.00 |
| V. Consulta de psicología. | $20.00 |
| VI. Sesión de terapias físicas. | $20.00 |

**Sección XI. Sanitarios.**

**Artículo 91.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

**Artículo 92.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

**Artículo 93.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Sanitario público. | $3.00 | Por evento |

**Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**Artículo 94.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 95.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 96.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública. | $100.00 | Mensual |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga. | $50.00 | Mensual |

**Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 97.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 98.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 99.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | $3,000.00 |

**Artículo 100.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 101.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III**
**ACCESORIOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 102.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 103.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 104.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 105.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO**
**DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**
**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes muebles.**

**Artículo 106.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 107.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento de Motoconformadora. | $750.00 | Por Hora |
| II. Arrendamiento de Volteo. | $2,500.00 | Por Día |
| III. Arrendamiento de Autobús | $3,000.00 | Por Día |

**Sección II. Otros Productos.**

**Artículo 108.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria. | $1,000.00 |
| II. Solicitudes diversas. | $1,000.00 |
| III. Bases para licitación pública. | $1,000.00 |
| IV. Bases para invitación restringida. | $1,000.00 |

**Sección III. Productos Financieros.**

**Artículo 109.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 110.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO II**
**ACCESORIOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 111.** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**Artículo 112.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO**
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**
**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 113.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 114.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Escándalo en la vía pública. | $500.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | $200.00 |
| III. Grafiti. | $150.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | $500.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública. | $300.00 |

**Sección II. Reintegros.**

**Artículo 115.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**CAPÍTULO II**
**ACCESORIOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 116.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 117.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 118.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 119.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

**Artículo 120.** El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

**Artículo 121.** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Donaciones.

**Artículo 122.** El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

**Artículo 123.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 124.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 125.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

**Artículo 126.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

**Artículo 127.** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 128.** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 129.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 130.** La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

**PRIMERO.**- La presente Ley entrará en vigor será a partir del primero de enero del año dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.**- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**
**PRESIDENTE.**

**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA**
**SECRETARIO.**

**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN**
**SECRETARIA.**

**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**
**SECRETARIA.**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de enero de 2017.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALEJANDRO AVILÉS ALVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Huajuapan de León, Oax., 17 de enero de 2017.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.

Al C. . .

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 279.-** Por el que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2017.

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 279

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**D E C R E T A :**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM, DISTRITO DE CHOAPAM, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

## TÍTULO PRIMERO
## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la recaudación, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común a través de la Comisión Federal de Electricidad.

II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios.

III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público no clasificables como impuestos, derechos y productos.

IV. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los niveles posibles vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones oficiales que se rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

X. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XVI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio perciba de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

XIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXIV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XXVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal

XXIX. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

I. En efectivo.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO
## INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Choapam, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | $ 20,661,215.31 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 143123.96 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 28517.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2000.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 26315.00 |
| Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 26315.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| Traslación de dominio | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| ACCESORIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Recargos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 96996.96 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 22850.00 |
| Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | 10000.00 |
| Rastro | Recursos Fiscales | Corrientes | 5850.00 |
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras diversiones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias | Recursos Fiscales | Corrientes | 2000.00 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 74144.96 |
| Alumbrado público | Recursos Fiscales | Corrientes | 11250.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1957.00 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 3500.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1500.00 |
| Permisos para anuncios y publicidad | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| Estacionamiento de vehículos en la vía pública | Recursos Fiscales | Corrientes | 1000.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | Recursos Fiscales | Corrientes | 64937.96 |
| ACCESORIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Recargos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 10630.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 10630.00 |
| Derivado de bienes inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 5000.00 |
| Derivado de bienes muebles o intangibles | Recursos Fiscales | Corrientes | 5000.00 |
| Productos financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | 630.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 6980.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 6980.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 4980.00 |
| Reintegros | Recursos Fiscales | Corrientes | 1000.00 |
| OTROS APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1000.00 |
| Donativos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1000.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 20518090.35 |
| PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 4367990.00 |
| Fondo municipal de participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3314165.00 |
| Fondo de fomento municipal | Recursos Federales | Corrientes | 809597.00 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 104617.00 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel | Recursos Federales | Corrientes | 79611.00 |
| APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 16150098.35 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 1924548[illegible].24 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 2904817.11 |
| CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Convenios federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |
| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
| Endeudamiento Interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |

**Artículo 10.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

| MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM<br>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|
| Total | $ 20,661,215.31 |
| **Impuestos** | **28517.00** |
| Impuestos sobre los ingresos | 2000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 26315.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 200.00 |
| Accesorios | 2.00 |
| **Derechos** | **96996.96** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 22850.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 74144.96 |
| Accesorios | 2.00 |
| **Productos** | **10630.00** |
| Productos de tipo corriente | 10630.00 |
| **Aprovechamientos** | **6980.00** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 5980.00 |
| Otros Aprovechamientos | 1000.00 |
| **Participaciones y Aportaciones** | **20518090.35** |
| Participaciones | 4367990.00 |
| Aportaciones | 16150098.35 |
| Convenios | 2.00 |
| **Ingresos derivados de Financiamientos** | **1.00** |
| Endeudamiento Interno | 1.00 |

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual 2017:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

# CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

| | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | **$29661215.31** | **617977.26** | **1942525.38** | **1942525.38** | **1942525.38** | **1942525.38** | **1942525.38** | **1942525.38** | **1942525.38** | **1942525.38** | **1942525.38** | **1942525.42** | **617984.21** |
| **IMPUESTOS** | **28517.00** | **2376.25** | **2376.25** | **2376.25** | **2376.25** | **2376.25** | **2376.25** | **2376.25** | **2376.25** | **2376.25** | **2376.25** | **2376.25** | **2378.25** |
| Impuestos sobre los ingresos | 2000.00 | 166.66 | 166.66 | 166.66 | 166.66 | 166.66 | 166.66 | 166.66 | 166.66 | 166.66 | 166.66 | 166.66 | 166.74 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 26315.00 | 2192.92 | 2192.92 | 2192.92 | 2192.92 | 2192.92 | 2192.92 | 2192.92 | 2192.92 | 2192.92 | 2192.92 | 2192.92 | 2192.88 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 200.00 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.63 |
| Accesorios | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 |
| **DERECHOS** | **98996.96** | **8082.92** | **8082.92** | **8082.92** | **8082.92** | **8082.92** | **8082.92** | **8082.92** | **8082.92** | **8082.92** | **8082.92** | **8082.92** | **8084.84** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 22850.00 | 1904.17 | 1904.17 | 1904.17 | 1904.17 | 1904.17 | 1904.17 | 1904.17 | 1904.17 | 1904.17 | 1904.17 | 1904.17 | 1904.13 |
| Derechos por prestación de servicios | 74144.96 | 6178.75 | 6178.75 | 6178.75 | 6178.75 | 6178.75 | 6178.75 | 6178.75 | 6178.75 | 6178.75 | 6178.75 | 6178.75 | 6178.71 |
| Otros derechos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 |
| **PRODUCTOS** | **10630.00** | **885.83** | **885.83** | **885.83** | **885.83** | **885.83** | **885.83** | **885.83** | **885.83** | **885.83** | **885.83** | **885.83** | **885.87** |
| Productos de tipo corriente | 10630.00 | 885.83 | 885.83 | 885.83 | 885.83 | 885.83 | 885.83 | 885.83 | 885.83 | 885.83 | 885.83 | 885.83 | 885.87 |
| **APROVECHAMIENTOS** | **6980.00** | **581.66** | **581.66** | **581.66** | **581.66** | **581.66** | **581.66** | **581.66** | **581.66** | **581.66** | **581.66** | **581.66** | **581.74** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 5980.00 | 498.33 | 498.33 | 498.33 | 498.33 | 498.33 | 498.33 | 498.33 | 498.33 | 498.33 | 498.33 | 498.33 | 498.37 |
| Otros aprovechamientos | 1000.00 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.37 |
| **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES** | **20518090.35** | **606050.60** | **1930598.72** | **1930598.72** | **1930598.72** | **1930598.72** | **1930598.72** | **1930598.72** | **1930598.72** | **1930598.72** | **1930598.72** | **1930598.76** | **606052.61** |
| Participaciones | 4367880.00 | 363999.17 | 363999.17 | 363999.17 | 363999.17 | 363999.17 | 363999.17 | 363999.17 | 363999.17 | 363999.17 | 363999.17 | 363999.13 | |
| Aportaciones | 16150098.35 | 242051.43 | 1566599.55 | 1566599.55 | 1566599.55 | 1566599.55 | 1566599.55 | 1566599.55 | 1566599.55 | 1566599.55 | 1566599.55 | 1566599.59 | 242051.38 |
| Convenios | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 |
| **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS** | **1.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **1.00** |
| Endeudamiento interno | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

## TÍTULO TERCERO
## DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**Artículo 15.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el cuatro por ciento (4%) por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El seis por ciento (6%) sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;

2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;

4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

5) Diversiones efectuadas a través de aparatos, mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

**Artículo 16.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explota la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.-** Será facultad de la Tesorería Municipal, el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO SEGUNDO
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

**Sección Única. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 20.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla valores.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| Suelo Urbano | 2UMA |
| Suelo Rústico | 1UMA |

**Artículo 23.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de diez por ciento (10 %) del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### CAPÍTULO TERCERO
### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 26.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 28.**- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 29.**- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del dos por ciento (2%), sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 30.**- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la casión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## CAPÍTULO CUARTO
## ACCESORIOS

### Sección Única. De las multas, recargos.

**Artículo 31.**- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 32.**- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) mensual.

**Artículo 33.**- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

## TÍTULO CUARTO
## DE LOS DERECHOS

## CAPÍTULO PRIMERO
## DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### Sección I. Mercados.

**Artículo 34.**- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 35.**- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 36.**- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Puestos fijos en mercados construidos. (local) | $30.00 | Mensual |
| II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. | $25.00 | Mensual |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos. | $20.00 | Por Evento |

### Sección II. Rastro.

**Artículo 37.**- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 38.**- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 39.**- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | $ 100.00 | Por Cabeza |
| II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca) | $ 100.00 | Cada tres años |
| III. Introducción y compra – venta de ganado | $ 50.00 | Por Cabeza |

### Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 40.**- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 41.**- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.**- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores. | $ 60.00 | Evento |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores. | $ 60.00 | Evento |
| III. Mesa de futbolito. | $ 60.00 | Evento |
| IV. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.). | $ 60.00 | Evento |
| V. Expendio de alimentos. | $ 60.00 | Evento |
| VI. Venta de ropa. | $ 60.00 | Evento |

## CAPÍTULO SEGUNDO
## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 43.**- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 44.**- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 45.**- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 46.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 47.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 48.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, identidad y de morada conyugal | $ 10.00 |
| II. Constancia de conducta | $ 50.00 |
| III. Certificación de la superficie de un predio en zona centro | $ 100.00 |
| IV. Constancias de Antecedentes no penales | $ 50.00 |
| V. Constancias de no adeudo | $ 50.00 |
| VI. Minutas de acuerdos entre particulares | $ 100.00 |

**Artículo 49.-** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos;

**Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 50.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 51.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 52.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN | REFRENDO | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| a) Locales Comerciales establecidos dentro del territorio Municipal | $ 100.00 | $ 20.00 | Anual |

**Artículo 53.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 54.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deban presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 55.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 56.-** Son sujetos de esta derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 57.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados | $ 35.00 | Mensual |
| II. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos | $ 200.00 | Por Evento |

**Sección V. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 58.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 59.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 60.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS | CUOTA | |
|---|---|---|
| | PERMISO | REFRENDO |
| I. De pared, adosados o azoteas: | | |
| a. Pintados | $ 50.00 | Por evento |

**Sección VI. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 61.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 62.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 63.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Sanitario público | $2.00 | Por evento |

**Sección VII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**Artículo 64.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 65.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 66.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública | $ 10.00 | Evento |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Sección VIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 67.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 68.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 69.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | $ 2,500.00 |

**Artículo 70.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 71.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## CAPÍTULO TERCERO
## ACCESORIOS

**Sección Única. De las multas, recargos.**

**Artículo 72.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 73.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 74.-** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

# TÍTULO QUINTO
# PRODUCTOS

## CAPÍTULO ÚNICO
## PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 75.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Renta de cuartos | $ 300.00 | Mensual |

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 76.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 77.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Renta de Camioneta | $ 320.00 | Viaje |
| Renta de Camión volteo | $ 350.00 | Evento |

**Sección III. Productos Financieros.**

**Artículo 78.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 79.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

# TÍTULO SEXTO
# DE LOS APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO PRIMERO
## APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 80.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 81.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Escándalo en la vía pública | $ 300.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | $ 200.00 |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | $ 50.00 |
| IV. Escándalo con riña | $ 500.00 |

**Sección II. Reintegros.**

**Artículo 82.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## OTROS APROVECHAMIENTOS

**Sección Única. Donativos.**

**Artículo 83.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

# TÍTULO SÉPTIMO
# PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

## CAPÍTULO PRIMERO
## PARTICIPACIONES

**Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 84.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## APORTACIONES

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 85.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

## CAPÍTULO TERCERO
## CONVENIOS

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales.**

**Artículo 86.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO OCTAVO**
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**
**Sección Única. Endeudamiento Interno**

**Artículo 87.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 88.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública

**Artículo 89.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 90.-** El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 91.-** La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su cumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**
**PRESIDENTE.**

**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA**
**SECRETARIO.**

**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN**
**SECRETARIA.**

**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**
**SECRETARIA.**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de enero de 2017.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 17 de enero de 2017.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.

Al C. . .

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 286.-** Por el que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; expide la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Choápam, Distrito de Choápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2017.

[illegible] ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA A SUS HABITANTES HACE SABER:

[illegible] QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, LA SEXAGÉSIMA TERCERA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 288

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

**TÍTULO PRIMERO**
**INGRESO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se expresan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | $20,676,311.67 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 241,311.67 |
| IMPUESTOS | Recursos Locales | Corrientes | 117,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | Recursos Locales | Corrientes | 2,000.00 |
| Otros impuestos sobre los ingresos | Recursos Locales | Corrientes | 2,000.00 |
| Otros impuestos sobre el patrimonio | Recursos Locales | Corrientes | 115,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | Recursos Locales | Corrientes | 435,000.00 |
| Predial | Recursos Locales | Corrientes | 435,000.00 |
| Predios en Alta y Media Plusvalía | Recursos Locales | Corrientes | 435,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | Recursos Locales | Corrientes | 43,000.00 |
| [illegible] | Recursos Locales | Corrientes | 43,000.00 |
| [illegible] | Recursos Locales | Corrientes | 5.00 |
| [illegible] | Recursos Locales | Corrientes | 5.00 |
| [illegible] | Recursos Locales | Corrientes | 5.00 |
| [illegible] | Recursos Locales | Corrientes | 5.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Locales | Corrientes | 10,000.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| **CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **10,000.00** |
| Saneamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 3.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Recargos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Gastos de ejecución | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| **DERECHOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **238,503.00** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | **26,000.00** |
| Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| Panteones | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| **DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **212,500.00** |
| Alumbrado público | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Aseo público | Recursos Fiscales | Corrientes | 40,000.00 |
| Parques y jardines | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Licencias y permisos | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| Licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Agua potable y drenaje sanitario | Recursos Fiscales | Corrientes | 90,000.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| **ACCESORIOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **3.00** |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Recargos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Gastos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| **PRODUCTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **19,000.00** |
| **PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE** | Recursos Fiscales | Corrientes | **19,000.00** |

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| Derivado de bienes inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| Productos financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,000.00 |
| **APROVECHAMIENTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **30,010.00** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | **30,004.00** |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 30,000.00 |
| Indemnizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Reintegros | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Participaciones derivadas de la aplicación de leyes | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| **ACCESORIOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **3.00** |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Recargos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Gastos de ejecución | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| **OTROS APROVECHAMIENTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **3.00** |
| Adjudicaciones judiciales y administrativas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Donativos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Aprovechamientos diversos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES** | Recursos Federales | Corrientes | **27,234,792.17** |
| **PARTICIPACIONES** | Recursos Federales | Corrientes | **8,130,954.00** |
| Fondo municipal de participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 5,391,434.00 |
| Fondo de fomento municipal | Recursos Federales | Corrientes | 2,455,417.00 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 241,960.00 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel | Recursos Federales | Corrientes | 122,145.00 |
| **APORTACIONES** | Recursos Federales | Corrientes | **19,103,835.17** |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | **14,536,722.79** |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | **4,567,112.38** |
| **CONVENIOS** | Recursos Federales | Corrientes | **3.00** |
| Convenios federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios particulares | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |
| Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| Ayudas sociales | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |
| Ingresos derivados de financiamientos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | **2.00** |
| Endeudamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |
| Empréstitos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |

**Artículo 2.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

| LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|
| **Total** | **$27,979,314.17** |
| **Impuestos** | **447,003.00** |
| Impuestos sobre los ingresos | 2,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 405,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 40,000.00 |
| Accesorios | 3.00 |
| **Contribuciones de mejora** | **10,003.00** |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 10,000.00 |
| Accesorios | 3.00 |
| **Derechos** | **238,503.00** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 26,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 212,500.00 |
| Accesorios | 3.00 |
| **Productos** | **19,000.00** |
| Productos de tipo corriente | 19,000.00 |
| **Aprovechamientos** | **30,010.00** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 30,004.00 |
| Accesorios | 3.00 |
| Otros Aprovechamientos | 3.00 |
| **Participaciones y Aportaciones** | **27,234,792.17** |
| Participaciones | 8,130,954.00 |
| Aportaciones | 19,103,835.17 |
| Convenios | 3.00 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | **1.00** |
| Ayudas sociales | 1.00 |
| **Ingresos derivados de Financiamientos** | **2.00** |
| Endeudamiento interno | 1.00 |
| Empréstitos | 1.00 |

**Artículo 3.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

# CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | 527,979,314.17 | 852,079.50 | 2,638,944.48 | 2,639,244.48 | 2,592,844.48 | 2,548,844.48 | 2,543,844.48 | 2,543,344.48 | 2,543,844.48 | 2,541,844.48 | 2,536,844.48 | 2,626,844.48 | 1,450,788.90 |
| IMPUESTOS | 447,003.00 | 150,000.00 | 105,000.00 | 105,500.00 | 55,500.00 | 10,500.00 | 5,500.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 0.00 | 0.00 | 3.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 2,000.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 405,000.00 | 150,000.00 | 100,000.00 | 100,000.00 | 50,000.00 | 10,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 40,000.00 | 0.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 10,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 10,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| DERECHOS | 238,503.00 | 15,000.00 | 19,500.00 | 19,500.00 | 19,500.00 | 19,500.00 | 19,500.00 | 19,500.00 | 20,000.00 | 20,000.00 | 20,000.00 | 20,000.00 | 19,503.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 28,000.00 | 7,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 1,500.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 212,500.00 | 7,500.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 19,000.00 |
| Accesorios | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3.00 |
| PRODUCTOS | 15,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 0.00 |
| Productos de tipo corriente | 15,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 0.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 30,010.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,510.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 30,004.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,504.00 |
| Accesorios | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3.00 |
| Otros aprovechamientos | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 27,234,792.17 | 677,579.50 | 2,511,844.48 | 2,511,844.48 | 2,511,844.48 | 2,511,844.48 | 2,511,844.48 | 2,511,844.48 | 2,511,844.48 | 2,511,844.48 | 2,511,844.48 | 2,511,844.48 | 1,439,787.90 |
| Participaciones | 8,139,954.00 | 677,579.50 | 677,579.50 | 677,579.50 | 677,579.50 | 677,579.50 | 677,579.50 | 677,579.50 | 677,579.50 | 677,579.50 | 677,579.50 | 677,579.50 | 677,579.50 |
| Aportaciones | 18,103,835.17 | 0.00 | 1,834,264.98 | 1,834,264.98 | 1,834,264.98 | 1,834,264.98 | 1,834,264.98 | 1,834,264.98 | 1,834,264.98 | 1,834,264.98 | 1,834,264.98 | 1,834,264.98 | 761,185.40 |
| Convenios | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| Ayudas sociales | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 |
| Endeudamiento interno | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| Empréstitos | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |

DOCUMENTO PROMOCIONAL

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**Artículo 4.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 5.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 6.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 7.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 8.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

#### Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**Artículo 9.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 10.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 12.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el cuatro por ciento (4%) por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El seis por ciento (6%) sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

4) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos electrónicos eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego y;

5) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**Artículo 13.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 14.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones: establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

d) Hora señalada para que inicie el evento;

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que originare dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento;

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 15.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 16.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO II
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 17.** Es objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**IMPUESTO ANUAL MÍNIMO**

| | |
|---|---|
| Suelo urbano | 3.00 U.M.A. |
| Suelo rustico | 1.50 U.M.A. |

**Artículo 20.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 21.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 22.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 25.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| TIPO | CUOTA POR m² |
|---|---|
| Habitación residencial | 0.15 U.M.A. |
| Habitación tipo medio | 0.07 U.M.A. |
| Habitación popular | 0.05 U.M.A. |
| Habitación de interés social | 0.06 U.M.A. |
| Habitación campestre | 0.07 U.M.A. |
| Granja | 0.07 U.M.A. |
| Industrial | 0.07 U.M.A. |

**Artículo 26.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieran contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III**
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 27.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 28.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 29.** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 30.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 31.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV**
**ACCESORIOS**

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 32.** El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 33.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 34.** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 35.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO**
**DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I**
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 36.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 37.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 38.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | Número de unidades de medida y actualización |
|---|---|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | 3.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario. | 3.00 |
| III. Electrificación. | 1.00 |
| IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado | 1.00 |
| V. Pavimentación de calles por metro cuadrado | 1.00 |
| VI. Banquetas por metro cuadrado | 1.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal. | 1.00 |

**Artículo 39.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## CAPÍTULO II
## ACCESORIOS

### Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

**Artículo 40.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tumarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 41.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 42.** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 43.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO CUARTO
## DE LOS DERECHOS

## CAPÍTULO I
## DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### Sección I. Mercados.

**Artículo 44.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 45.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 46.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado | $ 10.00 | Semanal |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado | $ 10.00 | Semanal |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado | $ 10.00 | Semanal |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado | $ 10.00 | Semanal |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado | $ 10.00 | Semanal |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos por metro | $ 40.00 | Semanal |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | $ 1,000.00 | Por evento |
| VIII. Regularización de concesiones | $ 1,000.00 | Por evento |
| IX. Ampliación o cambio de giro | $ 1,000.00 | Por evento |
| X. Instalación de casetas | $ 1,000.00 | Por evento |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta | $ 500.00 | Por evento |
| XII. Asignación de cuenta por puesto | $ 100.00 | Por evento |
| XIII. Permiso para remodelación | $ 1,500.00 | Por evento |
| XIV. División y fusión de locales | $ 1,000.00 | Por evento |

### Sección II. Panteones.

**Artículo 47.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 48.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 49.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio | $ 250.00 |
| II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio | $ 250.00 |
| III. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro) | $ 100.00 |
| IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos | $ 250.00 |
| V. Servicios de inhumación | $ 250.00 |
| VI. Servicios de exhumación | $ 250.00 |
| VII. Depósitos de restos en nichos o gavetas | $ 250.00 |
| VIII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | $ 250.00 |
| IX. Construcción o reparación de monumentos | $ 250.00 |
| X. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual) | $ 100.00 |

### Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza Y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 52.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Máquinas de video juego por metro cuadrado | $ 25.00 | Por día |
| II. Juegos mecánicos por metro cuadrado | $ 100.00 | Por día |
| III. Máquinas tragamonedas por metro cuadrado | $ 25.00 | Por día |
| IV. Mesa de futbolito por metro cuadrado | $ 15.00 | Por día |

## CAPÍTULO II
## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio

**Artículo 55.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 57.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 58.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Recolección de basura en área comercial. | $ 4.00 | Por persona |
| II. | Recolección de basura en casa-habitación. | $ 4.00 | Por persona |

### Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

**Artículo 60.** Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 61.** El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Niños. | $ 5.00 |
| II. Adultos. | $ 10.00 |

**Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias. legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 63.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 64.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | $ 50.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | $ 50.00 |
| III. | Búsqueda de documentos en el archivo municipal. | $ 100.00 |
| IV. | Constancias de acta levantada ante el síndico municipal. | $ 250.00 |
| V. | Constancias de venta de terreno. | $ 150.00 |
| VI. | Constancias de apeo, deslinde, alineación y subdivisión. | $ 250.00 |
| VII. | Constancias de donación de terreno. | $ 150.00 |
| VIII. | Constancias de no adeudo predial | $ 50.00 |

**Artículo 65.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección V. Licencias y Permisos.**

**Artículo 66.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 67.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 68.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado | $6.25 |
| II. | Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas por metro lineal | $5.00 |
| III. | Asignación de número oficial a predios por trámite | $150.00 |
| IV. | Alineación y uso de suelo por trámite | $150.00 |
| V. | Por renovación de licencias de construcción. | 50% de la licencia inicial |
| VI. | Permisos para fraccionamiento por metro cuadrado | $15.00 |
| VII. | Aprobación y revisión de planos, por plano | $150.00 |
| VIII. | Retiro de obra suspendida por trámite | $100.00 |
| IX. | Licencia para estructura de espectaculares | $1,000.00 |
| X. | Subdivisiones por metro cuadrado | $5.00 |

**Artículo 69.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas. negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito. mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | $10.00 por metro cuadrado |
| b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito. estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. | $10.00 por metro cuadrado |
| c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | $6.25 por metro cuadrado |
| d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. | $1.00 por metro cuadrado |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios. cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 70.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 71.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 72.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN | REFRENDO | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| Comercial. | $ 150.00 | $ 100.00 | Anual |
| Industrial. | $ 3,000.00 | $ 2,500.00 | Anual |
| Servicios. | $ 150.00 | $ 100.00 | Anual |

**Artículo 73.** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP
2. Croquis de localización del establecimiento
3. Copia del pago de impuesto predial actualizado
4. Copia del acta constitutiva en caso de personal moral
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento
7. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 74.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año. para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Sacción VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 75.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 76.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 77.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO | REVALIDACIÓN |
|---|---|---|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | $ 1,500.00 | $ 1,000.00 |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | $ 3,000.00 | $ 1,500.00 |
| III. Expendio de mezcal. | $ 1,000.00 | $ 800.00 |
| IV. Depósito de cerveza. | $ 1,800.00 | $ 1,000.00 |
| V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. | $ 2,000.00 | $ 1,000.00 |
| VI. Restaurante-bar. | $ 2,000.00 | $ 1,000.00 |
| VII. Billar con venta de cerveza. | $ 1,500.00 | $ 800.00 |
| VIII. Centro nocturno. | $ 12,000.00 | $ 6,000.00 |
| IX. Centro botanero. | $ 8,000.00 | $ 4,000.00 |
| X. Video bar karaoke | $ 6,000.00 | $ 3,000.00 |

**Artículo 78.** Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la tesorería municipal los siguientes documentos:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
2. Croquis de localización del establecimiento;
3. Copia del pago de impuesto predial actualizado;
4. Copia del acta constitutiva en caso de personal moral;
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
7. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria;
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario;

**Sacción VIII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.**

**Artículo 79.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 80.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 81.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | INICIO DE OPERACIONES | REFRENDO ANUAL |
|---|---|---|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad. | $ 500.00 | Anual |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores. | $ 500.00 | Anual |
| III. Mesa de futbolito. | $ 500.00 | Anual |
| IV. Sinfonolas. | $ 800.00 | Anual |
| V. Equipo de videojuegos (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.). | $ 800.00 | Anual |

**Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 82.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 83.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 84.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Uso Domestico | $ 120.00 | Anual |
| Uso Comercial | $ 240.00 | Anual |

**Artículo 85.** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el ayuntamiento preste a todo aquello predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las cuotas siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Conexión de drenaje. | $ 300.00 | Anual |

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las siguientes cuotas

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| Cambio de usuario | $ 150.00 |
| Reconexión a la tubería de drenaje | $ 150.00 |
| Reconexión a la red de agua potable | $ 150.00 |
| Desazolve de alcantarillado público | $ 150.00 |

**Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 86.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 87.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Sanitario público. | $ 3.00 | Por evento |
| II. Regadera pública | $ 15.00 | Por evento |

**Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 88.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 89.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 90.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | $ 1,000.00 |

**Artículo 91.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 92.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III**
**ACCESORIOS**

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 93.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 94.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería. autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 95.** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales. de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 96.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO QUINTO
## DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 97.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Arrendamiento de terreno | $ 2,000.00 | Por evento |
| II. | Renta para fiestas particulares en el auditorio municipal | $ 1,000.00 | Por evento |
| III. | Renta para fiestas con fines de lucro en el auditorio municipal | $ 10,000.00 | Por evento |

**Sección II. Productos Financieros.**

**Artículo 98.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas: así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 99.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SEXTO
## DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I
### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 100.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones. así como, el uso. goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 101.** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Escándalo en la vía pública. | $ 350.00 |
| II. | Quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | $ 150.00 |
| III. | Grafiti en bienes públicos y particulares | $ 3,000.00 |
| IV. | Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | $ 250.00 |
| V. | Tirar basura en la vía pública. | $ 350.00 |

**Artículo 102.** El Municipio percibirá multas por infracciones por falta de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección II. Reintegros.**

**Artículo 103.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados: así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### CAPÍTULO II
### ACCESORIOS

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 104.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 105.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería. autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**Artículo 106.** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 107.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO III
### OTROS APROVECHAMIENTOS

**Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**Artículo 108.** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección II. Donativos.**

**Artículo 109.** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**Sección III. Aprovechamientos Diversos.**

**Artículo 110.** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento. sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal. expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 111.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## TÍTULO SÉPTIMO
## DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

**Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 112.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO II
### APORTACIONES

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 113.** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**CAPÍTULO III**
**CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 114.** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO OCTAVO**
**DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO**
**AYUDAS SOCIALES**

**Sección Única. Ayudas Sociales.**

**Artículo 115.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**TÍTULO NOVENO**
**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**
**ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Sección Única. Endeudamiento Interno.**

**Artículo 116.** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 117.** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 118.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 119.** La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**
**PRESIDENTE.**

**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA**
**SECRETARIO.**

**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN**
**SECRETARIA.**

**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**
**SECRETARIA.**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de enero de 2017.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 17 de enero de 2017.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.

A l C. . .

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al **Decreto Nº 289.**- Por el que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; expide la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2017.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

*PERIODICO OFICIAL*

**PERIÓDICO OFICIAL**
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
**INDICADOR**
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

# AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN II Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN II, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA; LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL:

## PRIMER LUNES DEL MES DE FEBRERO DEL 2017.

**(06 DE FEBRERO EN CONMEMORACIÓN DEL DÍA 05 DE FEBRERO)**

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: *"LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."*.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 06 DE ENERO DEL 2017.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

2016-2022
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.**

AAA*VAQA*MTE.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA